

CG403/2009

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/CG/121/2009.**

Distrito Federal, 11 de agosto de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio número RPAN/688/240609, mediante el cual el Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo del conocimiento los siguientes hechos:

*“El sistema de información del Partido Acción Nacional denominado ‘Observador Ciudadano’ permite a cualquier ciudadano denunciar la comisión de conductas que pueden ser constitutivas de infracciones en materia electoral. Por ello, y con fundamento en el artículo 361, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en lo sostenido por la tesis de jurisprudencia **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN**, me permito hacer de su conocimiento el contenido de la siguiente denuncia para que, en ejercicio de sus*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/CG/121/2009**

*facultades de investigación, ordene las diligencias conducentes para verificar los términos en que se está llevando a cabo el hecho que a continuación se describe:*

***‘En el centro de Monclova, Coahuila el Partido Revolucionario Institucional está quitando las credenciales para votar a los empleados de gobierno estatal ‘***

*Acción Nacional pone a disposición del Instituto Federal Electoral esta información para coadyuvar a que todas las actividades del Proceso Electoral Federal 2008-2009 se lleven a cabo en estricto apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.”*

Sin embargo, como se puede advertir, en primer término, la narración de los hechos denunciados es genérica, vaga e imprecisa, pues se omite señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado al hecho de que no se aportó medio de prueba alguno que evidencie la comisión de la conducta violatoria planteada en el multicitado escrito.

**II.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, se requirió al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que proporcionara diversa información, previniéndole que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**III.** Mediante oficio número SCG/1832/2009, se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído anteriormente citado, mismo que fue notificado el día trece de julio del presente año.

**IV.** Con fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el diverso RPAN/763/150709, mediante el cual la Lic. Lariza Montiel Luis, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad a través del oficio número SCG/1832/2009, contestó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/CG/121/2009**

*“...al provenir dicha denuncia de un sistema de información del Partido Acción Nacional denominado ‘Observador Ciudadano’, el cual permite a cualquier ciudadano denunciar la comisión de conductas que pueden ser constitutivas de infracciones, no es posible contar con mayores elementos que los que le fueron expuestos en el oficio primigenio, no obstante, resulta fundamental que esta autoridad, como responsable de garantizar indefectiblemente la legalidad de los procesos electorales y de perseguir cualquier conducta que pudiera ser atentatoria del desarrollo normal de los mismos, en estricto cumplimiento al principio de exhaustividad, indague sobre los hechos de referencia.”*

**V.** Mediante proveído de fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, se tuvo por recibida la documentación referida en el numeral que antecede y visto su contenido, se concluyó que al no haberse desahogado la prevención formulada por esta autoridad en los términos requeridos, lo procedente era hacer efectivo el apercibimiento decretado al efecto, por lo tanto, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que se remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual fue aprobado en sesión de fecha seis de agosto de dos mil nueve, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que de conformidad con los artículos 118, párrafo primero, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo primero, inciso a) y 15, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de los procedimientos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

**2.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, se hace necesario determinar la competencia de esta autoridad, habida cuenta que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, en funciones de autoridad instructora determinó asumirla *prima facie* de acuerdo a sus facultades, según se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 356, apartado 1, inciso c), 358, 360, 362, apartados 1, 2, 3, 5, 8 y 9, 363, apartados 3 y 4 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/CG/121/2009**

Electorales, así como 11, 14, 15, 16, 17, 27, 30 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que, entre otras, cuenta con facultades de atracción, acumulación, desechamiento y las relacionadas con la admisión y valoración de pruebas; asimismo, tiene facultades para determinar el tipo de procedimiento administrativo sancionador que deben seguir las quejas que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados a fin de establecer la infracción por la que se seguirá el procedimiento respectivo.

En ese orden de ideas, la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su caso, se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Consecuentemente, y como ya se adujo, en su oportunidad dicha autoridad instructora asumió la competencia *prima facie*, sólo para efecto de allegarse de los elementos necesarios para determinar la procedencia o no de las cuestiones planteadas en el escrito de denuncia, habida cuenta que los planteamientos formulados, conforme a esa primera apreciación, carecían de claridad y precisión.

Como se estableció en el resultando marcado con el número dos romano (II) de esta resolución, mediante proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, se determinó solicitar al Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

- a)** Precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente el Partido Revolucionario Institucional estaba quitando las credenciales para votar a empleados de gobierno estatal;
- b)** Especificara a qué dependencias, entidades y/u órganos de gobierno estatal pertenecen los empleados a los que presuntamente el Partido Revolucionario Institucional les estaba quitando las credenciales para votar;
- c)** Señalara, de ser posible, el nombre o nombres de los empleados del gobierno estatal a los que presuntamente el Partido Revolucionario Institucional les estaba quitando la credencial para votar; y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/CG/121/2009**

**d)** Precisara la razón en la que sustenta su afirmación en el sentido de que quien estaba llevando a cabo los actos denunciados era el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, en dicho proveído se estableció que al dar contestación a lo anterior, se acompañara dicho informe con los medios por los cuales se pudiesen probar las afirmaciones vertidas; así como la prevención de que, para el caso de que no se subsanaran las deficiencias o se desahogara la solicitud en el término de tres días improrrogables, se tendría por no presentada la denuncia.

En efecto, tal como consta en las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, la notificación del referido acuerdo se llevó a cabo el trece de julio del presente año; sin embargo, el requerimiento no fue desahogado en los términos en que fue requerido por esta autoridad, en virtud de lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, el cual a la letra establece:

*“4) Gírese oficio al C. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la prevención de mérito para que sea desahogada dentro del término señalado, con el **apercibimiento que de no hacerlo**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 *in fine*, **se tendrá por no presentada la denuncia**”*

Por lo anterior, a consideración de esta autoridad electoral es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, debiendo tenerse **por no presentada** la queja, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine*.

Aunado a lo anterior, no se omite mencionar que la denuncia de mérito, por sí misma resulta insuficiente para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que como se ha mencionado, no existen circunstancias de tiempo, modo y lugar y, menos aún probatorios que permitan a esta autoridad acordar de conformidad dicho inicio.

En efecto el artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, claramente establece lo siguiente:

**“Artículo 362**

1. *Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.*
2. ***La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:***
  - a) ***Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;***
  - b) ***Domicilio para oír y recibir notificaciones;***
  - c) ***Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;***
  - d) ***Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;***
  - e) ***Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y***
  - f) ***Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.***
3. ***Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/CG/121/2009**

4. *La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.*
5. *La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.*
6. *Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.*
7. *El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.*
8. *Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:*
  - a) *Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;*
  - b) *Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;*
  - c) *Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y*
  - d) *En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.*
9. *La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a*

*partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.”*

En ese tenor, es inconcuso que la queja que ahora nos ocupa debe ser desechada por carecer de los elementos mínimos requeridos para tal efecto, lo cual encuentra sustento en la tesis relevante IV/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establecen:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/CG/121/2009**

a); 362, párrafo 3 *in fine* y 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 24, párrafo 1; 27, párrafo 2; 30, párrafo 2, incisos a) y e); 55, párrafo 1, inciso a) y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.- Se tiene por no presentada** la queja promovida por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de ley.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**